

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 001028 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00533 DEL 15 DE JULIO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUA A LA EMPRESA MATERA SABBAGH & CIA”

El Director General de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico, en uso de las facultades otorgadas por la ley 99 de 1993, el código contencioso administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado N° 006445 006998 del 28 de julio de 2011, el señor Manuel Mendoza en su condición de apoderado de la sociedad Matera Sabbagh Ltda., presento a esta Corporacion Recurso de reposición en contra de la resolución 00533 del 15 de julio de 2011, por medio de la cual se otorga una concesión de agua a la empresa Matera Sabbagh.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“Manuel Mendoza Torres, actuando como apoderado dela sociedad Matera Sabbagh LTDA, mediante este escrito presento recurso de reposición contra la Resolución 00533 del 15 de julio de 2011, para que sea modificada y en lugar de otorgar una concesión de agua de 259 metros cúbicos por mes, se conceda por la cantidad de 2.592 metros cúbicos por mes, teniendo en cuenta que con el uso de los sistemas de riego más eficientes y disponibles en la actualidad, el caudal requerido para el riego de una hectárea, es de medio litro por segundo y que la superficie del terreno para el que se pidió la concesión es de 2 Hectáreas. A demás quiero hacer notar que esta concesión de agua ya se había otorgado por la cantidad de 1litro por segundo y a si solicito se mantenga, ya que las condiciones de la concesión de agua no han cambiado”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación analizara los documentos aportados por el recurrente y los que se encuentren dentro de los expedientes tramitados ante la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 001028 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00533 DEL 15 DE JULIO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUA A LA EMPRESA MATERA SABBAGH & CIA”

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Cabe resaltar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución 000181 del 16 de junio de 2003 ya le había otorgado una concesión de agua superficial proveniente del lago el cisne a la sociedad Matera Sabbagh; dicha concesión de agua se otorgó por el término de 5 años con un caudal de 1 litro por segundo.

Para el otorgamiento de la concesión de agua superficial se tuvo en cuenta las mismas condiciones que se dieron con la Resolución 000152 del 4 de abril de 2005, en la cual se aclaró el artículo primero de la Resolución 000181 del 16 de junio de 2003 con respecto al otorgamiento de una concesión de agua superficial. El artículo primero de la Resolución 000152 del 4 de abril de 2005 quedara así: “Renovar a un predio de propiedad de la sociedad Matera Sabbagh, ubicado frente a la urbanización colinas de Alkarawi, kilómetro 8 vía al mar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, una concesión de agua superficial proveniente del Lago el cisne por la cantidad de 259 M3 mensualmente”

Esta modificación se dio porque la captación de agua se realizaba con un caudal de 1L/seg. Con una frecuencia de 6 horas al día por 12 días/mes para un consumo mensual de 259M3 mensualmente, tal como se observa en la siguiente fórmula:

$$\text{Frecuencia de captación de agua} \left\{ \begin{array}{l} 1 \text{ día} = 864.000 \text{ segundos} \\ 6 \text{ horas} = 21.600 \text{ segundos} \end{array} \right.$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 001028 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°00533 DEL 15 DE JULIO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUA A LA EMPRESA MATERA SABBAGH & CIA”

$$\text{Caudal otorgado} = \frac{1\text{L}}{\text{Seg}} \times \frac{21.600 \text{ segundos}}{1 \text{ día}} \times \frac{12 \text{ días}}{1 \text{ mes}} \times \frac{1\text{m}^3}{1.000 \text{ L}} = \frac{259 \text{ m}}{\text{mes}}$$

La concesión de agua superficial otorgada mediante Resolución 000533 del 15 de julio de 2011 a la sociedad Matera Sabbagh y Cia. S.en C. fue concedida de igual forma como se estableció en el artículo primero de la Resolución 000152 del 4 de abril de 2005.

Al respecto, es preciso señalar que no le asiste razón al recurrente como quiera que no tiene fundamento su solicitud de modificar la concesión de agua superficial otorgada, debido a que no amerita el gasto de la cantidad de agua solicitada (2592 M3 / MES) para una finca de 2 hectáreas y que no desarrolla ninguna clase de actividad comercial e industrial.

Con base en lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución N° 000533 del 15 de julio de 2011.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confírmese en su totalidad la Resolución N° 000533 del 15 de julio de 2011, por medio de la cual se otorga una concesión de agua a la empresa Matera Sabbagh & CIA con el Nit N° 800.113.470-6, representada legalmente por el señor Rafael Matera Lajud.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada a los

13 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1401-025
Elaboró Jorge Roa Barros
Revisó: Juliette Sieman Chams. Gerente Gestión ambiental (c).

J.R.